

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

LUIS R. IRIZARRY VERDUGA

Peticionario

KLCE202300063

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Municipal
de Yauco en
Sabana Grande

Querella Núm.:
2022-3-031-
001645

Sobre:
Art. 14.15 b,
Art. 10.17 f,
Art. 7.02 y
Art. 3.23-a
Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

El Sr. Luis R. Irizarry Verduga (señor Irizarry) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Yauco en Sabana Grande (TPI), el 30 de noviembre de 2022. En esta, el TPI declaró no ha lugar una petición del señor Irizarry ante el TPI para que este le devolviera su licencia de armas y el arma que le ocupó la Policía de Puerto Rico (Policía) como parte de un incidente que ocurrió el 23 de julio de 2022.

Se expide el *Certiorari* y se revoca la *Sentencia* del TPI.

I. TRACTO PROCESAL Y FÁCTICO

Por hechos que ocurrieron el 23 de julio de 2022, el Estado presentó cuatro *Denuncias* por infracciones a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley

de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Ley de Tránsito), en contra del señor Irizarry.¹ Específicamente, presentó las *Denuncias* bajo los siguientes artículos de la Ley de Tránsito: (1) Art. 3.23 (Uso Ilegal de Licencias de Conducir y Penalidades); (2) Art. 7.02 (Manejo de Vehículos de Motor bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes); (3) Art. 10.17 (Cómo deben conducirse los conductores o pasajeros); y (4) Art. 14.15 (Sistema amortiguador de sonido y aceleramiento del motor). La vista para determinar causa probable para arresto (Regla 6) se celebró el 4 de noviembre de 2022. El TPI desestimó las denuncias por violaciones a la Regla 64(N) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(N).

Ese mismo día, el señor Irizarry presentó una *Moción en Solicitud de Orden* (Moción en Solicitud de Orden).² Solicitó que el TPI ordenara al Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado) devolver la licencia de armas, el arma y las municiones ocupadas por motivo de su arresto. Mediante una *Resolución*³ que el TPI emitió el 30 de noviembre de 2022 y notificó el 14 de diciembre de 2022, se determinó:

Nada que proveer, deberá completar el proceso administrativo de la agencia de gobierno. La ocupación del arma [n]o fue una [o]rden del [TPI]. De no existir impedimento para la devolución, la agencia (el Negociado) deberá cumplir con las facultades en ley.

De manera oportuna, el señor Irizarry presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.⁴ El TPI, mediante una *Orden* que notificó el 23 de diciembre de 2022, la declaró no ha lugar.⁵ El 20 de enero de 2023, el

¹ Apéndice de *Certiorari*, págs. 1-6.

² *Íd.*, págs. 7-10.

³ *Íd.*, pág. 12.

⁴ *Íd.*, págs. 16-19.

⁵ *Íd.*, págs. 20-21.

señor Irizarry acudió ante este Tribunal mediante un *Certiorari*. Sostiene como único señalamiento de error que:

Erró el TPI al declarar [n]o [h]a [l]ugar la solicitud de devolución de licencia de armas y del arma ocupada, en contravención a lo dispuesto en el Art. 2.13 y Art. 2.08 de la Ley de Armas de 2020.

El señor Irizarry solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* emitida por el TPI y que, en consecuencia, se ordene la devolución de la licencia de armas, el arma y las municiones ocupadas por motivo de su arresto.

El 23 de enero de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó al Negociado expresarse sobre los méritos del recurso. El 6 de febrero de 2023, el Negociado presentó una *Solicitud de Término Adicional*. Este Tribunal le concedió un término final de 5 días mediante *Resolución* que emitió el 7 de febrero de 2023. El Negociado no compareció, por lo que se resuelve sin el beneficio de su comparecencia.

II. DERECHO APLICABLE

a. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una

dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. El Tribunal Supremo definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y

solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

b. Ley de Armas

La Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, según enmendada, 25 LPRA sec. 461 et seq. (Ley de Armas), regula lo concerniente a la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico, entre otros asuntos.

En lo pertinente, el Art. 2.13 de la Ley de Armas, establece las facultades de los agentes del orden público para ocupar armas de fuego sin orden judicial; el proceso a seguir al momento de ocupar un arma de fuego por un agente del orden público; y la facultad investigativa a nivel administrativo que tiene el Negociado. También, establece la obligatoriedad del TPI de ordenar la devolución inmediata de un arma de fuego ocupada, ante una determinación de no causa para el arresto.

Específicamente, el Art. 2.13 de la Ley de Armas establece que:

[...]

Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma de fuego, licencia y municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia.

El agente del orden público tendrá que consignar inmediatamente las armas de fuego y/o municiones ocupadas en un depósito de armas del Negociado de la Policía y notificar al Departamento de Justicia. Si el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado. Toda arma de fuego y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. (Énfasis nuestro).

[...]

III. DISCUSIÓN

El señor Irizarry plantea que el Art. 2.13 de la Ley de Armas delega de manera expresa al TPI, y no al Negociado, la obligación de ordenar la devolución de su licencia de armas, arma y municiones. Tiene razón.

Una lectura del Art. 2.13 revela que la Asamblea Legislativa encomendó, de manera expresa, al TPI la obligación de, ante una determinación de no causa por los delitos imputados, ordenar la devolución de lo ocupado. El lenguaje del Art. 2.13 no deja espacio para otra interpretación:

[...]

Si el Tribunal no encuentra causa por los delitos por los cuales fue arrestado la persona con licencia de armas, ordenará la devolución inmediata de lo ocupado. (Énfasis nuestro).

Ante esto, el TPI erró al establecer que debe cumplirse con un proceso administrativo —el cual como cuestión de hecho no existe— para que proceda con la devolución del arma que se le ocupó al señor Irizarry. Esto es, ante una determinación de no causa por los delitos que el Estado imputó, el TPI es quien debe ordenar la devolución inmediata de lo ocupado. El TPI debió cumplir con la disposición legal transcrita y actuar según establece la Ley.⁶

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *Certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para que ordene al Negociado la devolución inmediata de la licencia de

⁶ Se aclara, este Tribunal no está ante una situación que requiera que el señor Irizarry entable un proceso administrativo ante el Negociado para la devolución de lo ocupado. Tampoco se está ante un procedimiento instado por el señor Irizarry ante el Negociado que requiera alguna acción de parte de la agencia.

armas, el arma y las municiones que le fueron ocupadas al señor Irizarry el 23 de julio de 2022.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones